



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 182/2025

En Madrid, a 16 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. Gonzalo de Vega Gil en nombre y representación de A.D. INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS RUGBY contra la Resolución de 3 de junio de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby por la que se confirma la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 22 de mayo de 2025 por el que se impone una sanción de *cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa a la Delegada del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas, Dª. Ana LANDALUCE NÚÑEZ, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 54.b) del RPC en dicho encuentro (Falta Grave, art. 97.1.b) RPC.*

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. – la entidad recurrente no niega la realidad de los hechos ni impugna la resolución sancionadora en su conjunto, sino que se limita a la impugnación de una de las sanciones en atención en que el art. 97 al tipificar las infracciones relativas a los delegados de club hace referencia al art. 53 (delegados del campo) en vez del art 54 (delegados del club) del Reglamento de Partidos y Competiciones.

Entiende que, por ello, incurre un error de tipificación dado que la delegada del club habría incumplido el art. 54 b) del RPC, pero no el art.43 b) del RPC referidos a delegados de campo.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



En el presente recurso, se ha recabado informe y el expediente federativo y se ha omitido del trámite de audiencia a los interesados de conformidad con el art. 82.3 de la Ley 39/2015.

Consta en el expediente (pág. 4 del pdf) que con fecha 8 de mayo de 2025 se acordó incoar expediente disciplinario a Doña. Ana Landaluce Núñez *por posible incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 54.b) del RPC en el encuentro (Falta Grave, art. 97.1.b) RPC* concediendo plazo para formular alegaciones.

Consta en el expediente que la interesada formuló alegaciones (pág. 8 del pdf) en la que señalaba que no cabría imponer sanción alguna por cuando la delegada “*no fue advertida en ningún momento ni por el delegado de campo ni por ningún miembro del trío arbitral al estar la situación bajo la dirección del club (último responsable de lo que sucede en el campo) y su representante en el terreno de juego*”

Por resolución sancionadora se desestiman sus alegaciones y impone la sanción en atención a que En nuestra resolución de 24 de abril ya advertimos de manera expresa que la intervención del delegado de campo en estas ocasiones no suple ni excluye las actuaciones que competen al delegado de club. Entre ellas, el 54.b) RPC señala específicamente que es el delegado de club quien tiene la obligación de “*Responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club*”. Esta obligación es directa y específica para el delegado de club, por más que el delegado de campo deba intervenir para evitar, en general, cualquier incidente en el desarrollo del partido.

Y en relación con la referencia recogida en el art 97 RPC al artículo 53 en lugar del art. 54 la misma resolución señala:

Por tanto, la delegada del Club A.D. Ing. Industriales ha incurrido en Falta Grave 1 (art. 97 RPC) por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 b) RPC, si bien, por error material del RPC, la remisión correcta es claramente al art. 54 b) RPC. Conforme a dicho artículo, quienes cometan una Falta Grave 1,

MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES



podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada. En este caso, se impone la sanción mínima de 4 partidos de suspensión.

De la lectura del RPC se desprende con claridad que, como señala la resolución federativa, nos encontramos ante un error material que no induce a error en la tipificación de la infracción.

Así en el Capítulo VIII “*orden en los terrenos de juego*” se distribuye de la siguiente manera:

Artículo 51. Organización de encuentros

Artículo 52. Responsabilidad del Club Organizador

Artículo 53. Deberes y obligaciones del delegado de Campo

Artículo 54. Deberes y obligaciones del delegado de Club

Así mismo el artículo 97. *Faltas cometidas por delegados de Clubes y delegados de Campo*, se desarrolla de la siguiente manera:

Para los delegados de Campo:

2.- Tendrán la consideración de Falta Leve 2 cometida por delegados de Campo, las siguientes: a) Por no disponer de la licencia federativa correspondiente. b) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 52 c) y d) del RPC. Los actores que cometan una Falta Leve 2, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros en la misma temporada o hasta un mes de suspensión de licencia federativa.

Para los delegados de Club:

1.- Tendrán la consideración de Falta Grave 1 cometida por delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 c) y d) del RPC. b) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC. Los actores que cometan una Falta Grave 1, podrán ser sancionados



desde cuatro (4) hasta ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. – El motivo que alega la recurrente, la falta de tipicidad por que la referencia al artículo que regula las obligaciones de los delegados de club (art. 54) se realiza al anterior (art. 53) no puede admitirse por que es notorio que se trata de un mero error material y que la entidad recurrente conoce que se le achaca como



infracción y que regulación es la aplicable, como se deduce las alegaciones que, a tal efecto, ha formulado.

Ya la jurisprudencia del Tribunal Constitucional determina que la exigencia de lex certa se cumple cuando existe una previsibilidad con suficiente grado de certeza, así la STC 103/2024 dispone:

“La primera garantía que contiene el principio de legalidad es la garantía formal, que impone una reserva de ley absoluta (STC 15/1981, de 7 de mayo, FJ 7) para definir delitos y fijar sus correspondientes penas, quedando así acotadas las fuentes del Derecho en materia penal [SSTC 142/1999, de 22 de julio, FJ 3, y 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4 a)]. Junto a la garantía formal, el principio de legalidad incluye otra de carácter material y absoluto, que “refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (lex certa) dichas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción” (SSTC 25/2004, de 26 de febrero, FJ 4; 218/2005, de 12 de septiembre, FJ 2; 297/2005, de 21 de noviembre, FJ 6, y 283/2006, de 9 de octubre, FJ 5).”

Doctrina que entendemos aplicable al presente caso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. Gonzalo de Vega Gil en nombre y representación de A.D. INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS RUGBY contra la Resolución de 3 de junio de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby por la que se confirma la resolución del Comité

MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES



Nacional de Disciplina Deportiva de 22 de mayo de 2025 por el que se impone una sanción de *cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa a la Delegada del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas, D^a. Ana LANDALUCE NÚÑEZ, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 54.b) del RPC en dicho encuentro (Falta Grave, art. 97.1.b) RPC*.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES

